

CAPÍTULO VI

CLÁUSULAS DE SALVAGUARDIA

Artículo 6.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por:

amenaza de daño grave: la clara inminencia de un daño grave. La determinación de la existencia de una amenaza de daño grave se basará en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas;

autoridad investigadora competente:

- a) en el caso de México, la Secretaría de Economía o su sucesora; y
- b) en el caso del Perú, el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual o su sucesor (para medidas de salvaguardia global); y el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo o su sucesor (para medidas de salvaguardia bilateral);

daño grave: un menoscabo general y significativo de la situación de una determinada rama de la producción nacional;

mercancía directamente competidora: aquella mercancía que no siendo similar con la mercancía importada con la que se compara, es esencialmente equivalente para fines comerciales por estar dedicada al mismo uso y ser intercambiable con ésta;

mercancía similar: una mercancía idéntica a la mercancía importada con la que se compara o aquella que, aun cuando no sea igual en todos sus aspectos a la mercancía importada con la que se compara, posee características y composición semejante o similar, lo que le permite cumplir las mismas funciones;

órganos oficiales de difusión:

- a) en el caso de México, el Diario Oficial de la Federación; y
- b) en el caso del Perú, el Diario Oficial El Peruano;

periodo de transición: el plazo de desgravación aplicable a cada mercancía según lo dispuesto en el Programa de Eliminación Arancelaria, más 3 años; y

rama de producción nacional: el conjunto de los productores de la mercancía similar o directamente competidora que operen dentro del territorio de una Parte, o aquéllos cuya producción conjunta de la mercancía similar o directamente competidora constituya una proporción importante de la producción nacional total de esas mercancías en una Parte.

Sección A: Medidas de salvaguardia global

Artículo 6.2: Medidas de salvaguardia global

1. Las Partes conservan sus derechos y obligaciones para aplicar medidas de salvaguardia global conforme al Artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC, a excepción de lo dispuesto en el Artículo 6.3.
2. Ninguna Parte aplicará, con respecto a la misma mercancía y durante el mismo periodo:
 - a) una medida de salvaguardia bilateral; y
 - b) una medida de salvaguardia conforme al Artículo XIX del GATT 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC.

Artículo 6.3: Criterios para excluir las importaciones originarias de una Parte de una medida de salvaguardia global

1. Cuando una Parte decida adoptar una medida de salvaguardia global, ésta podrá aplicarla únicamente a las mercancías originarias de la otra Parte cuando determine que las importaciones de dichas mercancías representan una parte sustancial de las importaciones totales, y contribuyen de manera importante al crecimiento de las importaciones que causaron el daño grave o la amenaza de daño grave.
2. Se considerará que las importaciones de mercancías de la otra Parte son sustanciales si, durante los 3 años inmediatamente anteriores a que se inicie la investigación, éstas quedan incluidas dentro de las importaciones de los 5 principales países proveedores de esa mercancía en la Parte importadora.
3. No se considerará que las importaciones de mercancías de la otra Parte contribuyen de manera importante al crecimiento de las importaciones que causaron el daño grave o la amenaza de daño grave, si su participación en el crecimiento absoluto del volumen de las importaciones durante el periodo en que se produjo el incremento de las mismas, es sustancialmente menor que la participación del resto de países proveedores en dicho periodo.
4. La Parte que aplique la medida de salvaguardia global de la que inicialmente se haya excluido una mercancía de la otra Parte, tendrá derecho a incluirla posteriormente cuando la autoridad investigadora competente determine que un incremento significativo en las importaciones de tal mercancía reduce sustancialmente la eficacia de la medida, de tal forma que se limite el crecimiento real o potencial de la rama de producción nacional en el mercado interno.

Sección B: Medidas de salvaguardia bilateral

Artículo 6.4: Medidas de salvaguardia bilateral

1. Previa investigación, las Partes podrán aplicar, con carácter excepcional y de conformidad con las condiciones establecidas en este Capítulo, medidas de salvaguardia bilateral a las importaciones de una mercancía originaria de la otra Parte, si por efecto de la reducción o eliminación arancelaria establecida en este Acuerdo, las importaciones de dicha mercancía aumentan en términos absolutos y en relación con la producción nacional, y bajo condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a la rama de producción nacional de mercancías similares o directamente competidoras.
2. Las medidas de salvaguardia bilateral que se apliquen de conformidad con este Capítulo, podrán consistir en la suspensión temporal de futuras reducciones del arancel aduanero según lo previsto en el Capítulo III (Acceso a mercados) o aumentar el arancel aduanero a un nivel que no podrá exceder el menor de:
 - a) el arancel aduanero de nación más favorecida (NMF) para esa mercancía en la fecha de adopción de la medida bilateral; o
 - b) el arancel aduanero de NMF aplicado a esa mercancía el día inmediatamente anterior a la entrada en vigor de este Acuerdo.
3. Las Partes sólo aplicarán salvaguardias bilaterales en la medida necesaria para prevenir o reparar un daño grave y a fin de facilitar el ajuste de la rama de producción nacional.
4. Sin perjuicio de lo previsto en los párrafos anteriores, la preferencia aplicable al momento de la adopción de la medida de salvaguardia bilateral se mantendrá para un cupo de importaciones que será el promedio de las importaciones realizadas en los 3 años completos o 36 meses inmediatamente anteriores al periodo en que se determinó la existencia de daño grave o amenaza de daño grave, a menos que se dé una justificación clara de la necesidad de fijar un nivel diferente para prevenir o reparar el daño grave.
5. Al terminar el periodo de aplicación de la medida de salvaguardia bilateral, la Parte que la ha adoptado deberá:
 - a) aplicar el arancel aduanero que corresponda conforme al Programa de Eliminación Arancelaria, como si la medida de salvaguardia bilateral no hubiese sido aplicada; o
 - b) aplicar el arancel aduanero preferencial vigente al momento de la imposición de la medida de salvaguardia bilateral, reprogramando la eliminación arancelaria en etapas anuales iguales, para concluir en la fecha señalada inicialmente para la eliminación del arancel conforme al Programa de Eliminación Arancelaria.

6. La medida de salvaguardia bilateral tendrá una duración inicial máxima de 2 años, la cual podrá ser prorrogada hasta por 1 año cuando se determine, de conformidad con lo dispuesto en este Capítulo, que sigue siendo necesaria para reparar el daño grave o amenaza de daño grave y que existen pruebas de que la rama de producción nacional está en proceso de reajuste. El periodo total de aplicación de la medida de salvaguardia bilateral, incluyendo su prórroga, no excederá de 3 años.

7. Las Partes no aplicarán más de una vez una medida de salvaguardia bilateral a una mercancía en particular originaria de la otra Parte, a menos que haya transcurrido un periodo igual al de la duración total de la medida inicialmente aplicada, incluida su prórroga.

8. Ninguna medida de salvaguardia bilateral se aplicará o mantendrá con posterioridad a la terminación del periodo de transición, salvo que se cuente con el consentimiento de la Parte contra cuya mercancía se haya adoptado la medida.

Artículo 6.5: Procedimientos relativos a la aplicación de medidas de salvaguardia bilateral

1. Cada Parte se asegurará de la aplicación uniforme, imparcial, transparente, equitativa y razonable de las disposiciones correspondientes a un procedimiento para la adopción de medidas de salvaguardia bilateral conforme a este Capítulo.

2. Los procedimientos para la adopción de medidas de salvaguardia bilateral podrán iniciarse de oficio o mediante solicitud presentada ante las autoridades investigadoras competentes por las empresas o las entidades representativas de la rama de la producción nacional (en adelante, "la solicitante"), que producen al menos el 25 por ciento de la producción nacional total de una mercancía similar o directamente competidora de la mercancía importada.

3. Cuando un procedimiento se inicie de oficio, la resolución de inicio deberá estar debidamente sustentada en elementos suficientes tendientes a determinar que el aumento de las mercancías importadas sujetas a preferencias arancelarias ha causado o amenaza causar un daño grave a la rama de producción nacional.

4. Cuando un procedimiento se inicie mediante solicitud presentada ante las autoridades investigadoras competentes, la solicitante proporcionará la siguiente información indicando sus fuentes o, en la medida en que la información no se encuentre disponible, sus mejores estimaciones y las bases que las sustentan:

- a) descripción detallada de la mercancía objeto de la solicitud y de sus mercancías similares o directamente competidoras, clasificación arancelaria, arancel aplicado, características y usos, así como una breve descripción del proceso productivo;

- b) datos sobre su representatividad:
 - i) los nombres y domicilios de quién o quiénes presentan la solicitud, así como la identificación de los principales establecimientos donde se produzca la mercancía en cuestión; y
 - ii) el valor y/o volumen de la producción de la mercancía similar o directamente competidora producida por la solicitante y el porcentaje que dicha producción representa en relación con la producción nacional total, así como las razones que la lleva a afirmar que es representativa de la producción nacional;
- c) datos, como mínimo, de los 36 meses disponibles más cercanos a la fecha de presentación de la solicitud, relativos a:
 - i) importaciones de la mercancía investigada (volumen, precio y país de origen), tanto en términos absolutos como en relación con el total de las importaciones;
 - ii) producción nacional total de la mercancía similar o directamente competidora (volumen); y
 - iii) evidencias que permitan evaluar la existencia de un daño grave o amenaza de daño grave causado por las importaciones de la mercancía objeto de la solicitud, tales como la descripción del daño grave o amenaza de daño grave; la información referente a la producción, ventas en el mercado nacional y de exportación, capacidad instalada y utilizada, productividad, empleo, inventarios, pérdidas o ganancias, relativa a la rama de producción nacional; los precios de la mercancía nacional y de la mercancía importada al mismo nivel de comercialización dentro del mercado de la Parte importadora, que permita hacer una comparación razonable; y cualquier otra información que sustente la solicitud de aplicación de la medida de salvaguardia bilateral;
- d) enumeración y descripción de las presuntas causas de daño grave o amenaza de daño grave, y la fundamentación de que el incremento de las importaciones de esa mercancía, ya sea en términos absolutos o relativos a la producción nacional, es la causa de daño grave o amenaza de daño grave, apoyado en información pertinente;
- e) descripción de las acciones que se pretenden adoptar, a fin de ajustar las condiciones de competitividad de la rama de la producción nacional; e
- f) identificación y justificación de la información confidencial, y resumen no confidencial de la misma; si se señala que dicha información no

puede ser resumida, exposición de las razones por las cuales no es posible hacerlo.

5. Si la solicitud cumple con todos los requisitos previstos en este Artículo, la autoridad investigadora competente iniciará la investigación después de haber evaluado cuidadosamente la exactitud y pertinencia de las pruebas aportadas con la solicitud y si existen elementos suficientes que justifiquen el inicio del procedimiento.

6. Para efectos de la determinación del daño grave o amenaza de daño grave, la autoridad investigadora competente analizará, entre otras cosas, la información relativa al ritmo y cuantía del incremento de las importaciones de la mercancía en cuestión en términos absolutos y relativos; la proporción del mercado nacional cubierta por el aumento de las importaciones; y los cambios en los niveles de ventas, producción, productividad, utilización de la capacidad instalada, exportaciones, precios e inventarios, ganancias o pérdidas y empleo. Ninguno de estos factores aisladamente, ni varios de ellos en su conjunto, bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.

7. La autoridad investigadora competente no emitirá una determinación afirmativa sobre la existencia de daño grave o amenaza de daño grave a menos que su investigación demuestre, con base en pruebas objetivas, la existencia de una clara relación causal entre el aumento de las importaciones de la otra Parte y el daño grave o amenaza de daño grave.

8. Cuando otros factores, además del aumento de las importaciones de la otra Parte, causen o amenacen causar al mismo tiempo daño grave a la rama de producción nacional, este daño no se atribuirá al referido incremento.

9. La determinación final de las investigaciones sobre la aplicación de medidas de salvaguardia bilateral deberá emitirse y hacerse pública dentro del plazo de 1 año a partir del inicio del procedimiento y, en circunstancias excepcionales que estén debidamente justificadas por la autoridad competente y que se harán del conocimiento de las partes interesadas acreditadas, en un plazo de 18 meses.

10. Durante la investigación la autoridad investigadora competente deberá recabar, recibir, examinar y, en su caso, verificar la información pertinente, celebrar una audiencia pública, y dar oportunidad a todas las partes interesadas acreditadas para preparar y exponer sus argumentos.

Artículo 6.6: Publicaciones y notificaciones

1. Las Partes publicarán en sus órganos oficiales de difusión las resoluciones emitidas por la autoridad competente que se señalan a continuación:

- a) las de inicio, las que determinen la imposición de medidas provisionales o definitivas, las que den por concluido el procedimiento

sin imponerlas y aquéllas por las que se prorrogue una medida; y

- b) las que una vez iniciada una investigación acepten los desistimientos de los solicitantes.

2. La autoridad investigadora competente:

- a) notificará por escrito cualquiera de las resoluciones a que se refiere el párrafo 1, dentro de los 5 días siguientes a su publicación, a la autoridad investigadora competente y a la misión diplomática de la otra Parte y adjuntará copia de la resolución correspondiente y/o del informe que contenga los elementos de hecho y de derecho que sustenten la determinación respectiva;
- b) tratándose de la resolución de inicio, enviará junto con la notificación copia de la versión pública de la solicitud de inicio de investigación y de sus anexos, así como de los cuestionarios que cada Parte utilice y que pondrá a disposición de las partes que demuestren interés en la investigación; y
- c) en todos los supuestos, deberá incluir en las notificaciones el nombre, domicilio, correo electrónico, número telefónico y fax de la oficina donde se puede obtener información adicional, realizar consultas y tener acceso a la versión pública del expediente materia de la investigación.

3. Durante cualquier etapa del procedimiento, la Parte notificada podrá pedir la información adicional que considere necesaria a la otra Parte.

Artículo 6.7: Plazos

1. La autoridad investigadora competente de cada Parte concederá a las partes interesadas un plazo de respuesta no menor de 30 días, contados a partir del inicio de la investigación, a efectos de que presenten la respuesta a los cuestionarios referidos en el artículo anterior.

2. En caso de que la autoridad investigadora competente imponga una medida provisional otorgará un plazo no menor de 30 días contados a partir de la publicación de la resolución preliminar, a efectos de que las partes interesadas manifiesten lo que a su derecho convenga.

Artículo 6.8: Audiencias

En las investigaciones sobre salvaguardia bilateral, se dará a las partes interesadas acreditadas la oportunidad de participar en una audiencia pública que convoque la autoridad investigadora competente con el objeto de que puedan exponer los argumentos que consideren pertinentes. La fecha de celebración de la audiencia pública se notificará a las partes interesadas

acreditadas al menos con 14 días de anticipación.

Artículo 6.9: Medidas de salvaguardia bilateral provisional

1. En circunstancias críticas, en las que cualquier demora signifique un perjuicio difícilmente reparable, las Partes podrán adoptar una medida de salvaguardia bilateral provisional en virtud de una determinación preliminar debidamente fundada y motivada de la existencia de pruebas claras de que el aumento de las importaciones sujetas a preferencia arancelaria ha causado o amenaza causar un daño grave a la rama de la producción nacional de la otra Parte.
2. La duración de la medida de salvaguardia bilateral provisional no excederá de 180 días.
3. Efectuada la notificación de la resolución por la que se imponga una medida de salvaguardia bilateral provisional, a solicitud de la Parte exportadora, las Partes se reunirán en un plazo no mayor a 30 días siguientes a la expedición de la notificación, para la realización de consultas. Dichas consultas tendrán como objetivo principal intercambiar información sobre la medida en cuestión y buscar resolver las aclaraciones planteadas.

Artículo 6.10: Consultas y compensaciones en la salvaguardia bilateral

1. La Parte que aplique o prorrogue una medida de salvaguardia bilateral definitiva otorgará a la otra Parte una compensación mutuamente acordada en forma de concesiones que tengan efectos comerciales equivalentes al impacto de la medida de salvaguardia. Para tales efectos, se podrán celebrar consultas a fin de determinar las compensaciones que tengan efectos comerciales equivalentes a las medidas correspondientes.
2. Si dentro de un plazo de 30 días siguientes al inicio de las consultas realizadas conforme al párrafo 1 no se logra un acuerdo de compensación de liberalización comercial, la Parte exportadora podrá suspender la aplicación de concesiones que tengan efectos comerciales equivalentes a la medida impuesta por la otra Parte. La Parte exportadora deberá notificar a la otra Parte al menos con 30 días de anticipación a la suspensión de concesiones.

Artículo 6.11: Restablecimiento de beneficios y/o devolución de aranceles

1. Cuando se haya impuesto una medida de salvaguardia bilateral provisional y la determinación final sea en el sentido de no imponer una medida de salvaguardia bilateral definitiva, se procederá con prontitud, a solicitud de parte, a restituir con intereses todo pago o depósito en efectivo y/o a liberar toda garantía presentada.
2. Cuando la determinación final sea en el sentido de imponer una medida

de salvaguardia bilateral definitiva, y ésta resulte inferior a la provisional, cualquier arancel aduanero cobrado en exceso será reembolsado, a solicitud de parte, con intereses o serán liberadas las garantías presentadas en exceso, según corresponda.

3. Cuando una medida de salvaguardia bilateral se elimine en cumplimiento de la decisión de un mecanismo de impugnación nacional se procederá de conformidad con la legislación nacional de cada Parte, con prontitud, a solicitud de parte, a restituir con intereses todo pago o depósito en efectivo y/o a liberar toda garantía presentada.

4. Cuando la medida de salvaguardia bilateral se disminuya en cumplimiento de la decisión de un mecanismo de impugnación nacional, cualquier arancel pagado o depositado en exceso será reembolsado con intereses y/o serán liberadas las garantías presentadas, previa solicitud de parte.